



EJECUTIVA REGIONAL N° 450 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 20 FEB 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SIGGEDO N° 4924131-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por **doña ELVIRA ESTHER FRANCIA ARANA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de setiembre de 2018, **doña ELVIRA ESTHER FRANCIA ARANA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, de manera continua y permanente, el reintegro de lo dejado de percibir desde el 1 de abril de 2000, más intereses legales;

Que, con fecha 5 de noviembre de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 520-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 30 de enero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, sobre su derecho reclamado deberá considerar que el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada con la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° de su Reglamento, durante su vigencia reconocieron el derecho de todo docente a percibir una bonificación mensual del 30% de su remuneración total, por concepto de preparación de clases y evaluación; sin embargo, como se observa de las boletas de pago que adjunta, el porcentaje se le otorgó pero de las remuneraciones totales permanentes, transgrediendo su derecho reconocido por ley;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si corresponde a la recurrente reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, de manera continua y permanente, el reintegro de lo dejado de percibir desde el 1 de abril de 2000, más intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, resolviendo el fondo del asunto, la Gerencia Regional de Educación La Libertad con Informe N° 609-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, de fecha 6 de diciembre de 2018, informa que mediante R.G.R. N° 10291-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de noviembre de 2012, la Administración en su oportunidad se ha pronunciado sobre lo peticionado por la administrada, acto administrativo que no ha sido impugnado, habiendo adquirido la calidad de acto firme;

Que, efectivamente como se puede observar de la copia de la Resolución Gerencial Regional N° 10291-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de noviembre de 2012 y del Informe Escalafonario, se le denegó a la administrada el petitorio sobre pago de reintegro de remuneración por concepto de Preparación de Clases, la misma que en su momento ha quedado como acto firme, no habiendo planteado recurso impugnatorio alguno por parte de la administrada en su oportunidad;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que la administrada puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 58-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELVIRA ESTHER FRANCIA ARANA**, contra la Resolución denegatoria ficta, sobre reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, de manera continua y permanente, el reintegro de lo dejado de percibir desde el 1 de abril de 2000, más intereses legales; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARESE COMO ACTO FIRME la R.G.R. N° 10291-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de noviembre de 2012, en todos sus extremos, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL